



Roj: **AAP B 11077/2025 - ECLI:ES:APB:2025:11077A**

Id Cendoj: **08019370132025200415**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **13**

Fecha: **05/11/2025**

Nº de Recurso: **1491/2025**

Nº de Resolución: **447/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DELS ANGELS GOMIS MASQUE**

Tipo de Resolución: **Auto**

-

Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, Primera planta - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935673532

FAX: 935673531

EMAIL:aps13.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0659000012149125

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0659000012149125

N.I.G.: 0809642120258256018

Recurso de apelación 1491/2025 -1

Materia: Monitorio

Órgano de origen:Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granollers

Procedimiento de origen:Juicio Monitorio 1304/2025

Parte recurrente/Solicitante: PRA IBERIA, S.L.U.

Procurador/a: Isabel Fuentes Angulo

Abogado/a: Maria Rico Del Valle

Parte recurrida: Luis Francisco

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO N° 447/2025

Magistrados/Magistradas:

M DELS ANGELS GOMIS MASQUE FERNANDO UTRILLAS CARBONELL MIREIA RIOS ENRICH

MARÍA PILAR LEDESMA IBÁÑEZ JUAN LEÓN LEÓN REINA

Barcelona, 5 de noviembre de 2025

Ponente:M dels Angels Gomis Masque

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.En fecha 22 de julio de 2025 se han recibido los autos de Juicio Monitorio 1304/2025 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granollers a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/ la Procurador/a Isabel Fuentes Angulo, en nombre y representación de PRA IBERIA, S.L.U. contra el Auto - 08/07/2025.

Segundo.El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

" DISPONGO: Se acuerda inadmitir a trámite la demanda y el archivo del procedimiento."

Tercero.El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 21/10/2025.

Cuarto.En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada M DELS ANGELS GOMIS MASQUE .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por PRA IBERIA S.L.U. se insta procedimiento monitorio que dirige contra Luis Francisco en reclamación de la suma de 6.904'89€, importe adeudado en virtud de contrato de préstamo suscrito en fecha 24.1.2022 con BANCO CETELEM SAU, quien, ante los reiterados impago de las cuotas, dio por vencido anticipadamente el préstamo en fecha 10.12.2024, crédito en el que se subrogó la solicitante en virtud de contrato de cesión de cartera de créditos de esa misma fecha.

El Juzgado de 1ª Instancia inadmite la solicitud a trámite porque no se ha cumplido la obligación de haber acudido a un **MASC** con carácter previo a la presentación de la demanda.

En la solicitud inicial PRA IBERIA manifiesta (Hecho Tercero) que, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2025, ha remitido a través de un agente comercial de la compañía estatal de Correos y Telégrafos SA una carta certificada comunicando el inicio de un proceso de negociación directa voluntaria con el fin de alcanzar un acuerdo, habiendo transcurrido el plazo de 30 días naturales otorgados por la Ley sin que haya obtenido respuesta alguna al inicio de negociación ofrecida. Acompaña de documento 8 el certificado expedido por el agente comercial de Correos Apamara SL, que certifica el contenido de la misiva, su envío y el resultado de su recepción.

SEGUNDO.-No se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida.

El art. 399.3, párrafo segundo, establece: *"Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264, y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad"*.

El art. 264.4º prevé que habrán de presentarse con la demanda o contestación: *"El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido"*. Precepto que ha de ser puesto en relación con lo dispuesto en los arts. 466.4 y 469 LEC.

El art. 403.2 dispone: *"2. No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales"*.

Entendemos que dichos preceptos son aplicables al procedimiento monitorio por cuanto el art. 5.2 de la LO 1/2025 establece que *"Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil"*, entre los que se encuentra el procedimiento monitorio, sin que se incluya el mismo entre las excepciones que el propio artículo recoge.

En el supuesto que nos ocupa, conforme lo que se ha recogido en el fundamento jurídico anterior, la solicitud presentada reúne los requisitos formales exigidos en los preceptos transcritos.

Sentado ello, es preciso determinar si la actividad desarrollada por la solicitante reúne las exigencias legales para considerar cumplido el requisito de procedibilidad.

El artículo 5.1 en su segundo párrafo establece que se considerara cumplido el requisito *"si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad"*.

Los requisitos y efectos de la oferta de una negociación directa entre las partes están regulados en el art. 7 LO 1/2025. Del mismo podemos deducir que en la solicitud de una de las partes para iniciar un proceso de negociación directa, es necesario que se manifieste una voluntad proactiva de negociación y que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, pero no que esa primera comunicación contenga propuestas concretas de acuerdo.

Esta solicitud o propuesta de negociación directa será eficaz a los efectos de cumplimiento del requisito de procedibilidad si está correctamente dirigida al domicilio personal de la otra parte (en el supuesto de autos se remite al domicilio que se hizo constar en el contrato), lugar de trabajo o si se ha utilizado un medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas, al tratarse de una comunicación recepticia.

La acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo está regulado en el art. 10. Y, en consonancia, el art. 264.4º LEC dispone que debe acompañarse con la demanda: *«4.º El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido»*

A estos efectos de documentar el proceso de negociación o su imposibilidad, la comunicación a través de agentes comercial de correos mediante "envíos **MASC**" y la acreditación de su intento mediante certificación de éstos se considera adecuada, por cuanto este agente certifica que se ha generado, impreso, ensobrado y clasificado la comunicación de "Inicio de procedimiento de negociación de deuda. Iniciativa **MASC** (Medios Adecuados de Solución de Controversias). Ley Orgánica 1/2025" y transcribe el contenido literal de la comunicación; asimismo certifica la fecha de remisión de la citada comunicación mediante correo certificado con acuse de recibo, siendo el Servicio Estatal de Correos y Telegrafos quien certifica si ha tenido lugar o no la recepción y su fecha.

En los supuestos en que el Servicio de Correos certifique que el envío ha "resultado devuelto a origen por sobrante (no retirado en oficina)" o "Caducado en lista. Dejado aviso" (como es el caso que nos ocupa), debe entenderse como recibido a los efectos de los arts. 7, 10 y 464.4º LEC. Ello en aplicación de la doctrina jurisprudencial conforme a la cual *los actos de comunicación producen efectos cuando su frustración se debe, únicamente, a la voluntad expresa o tácita de su destinatario, o a la pasividad, desinterés, negligencia, error, o impericia de la persona a la que va destinada, y, en este caso, no consta que la parte demandada no recogiera la comunicación remitida por la arrendadora por alguna causa justificada distinta de su propia voluntad e interés (SSTS 493/2022 de 22 de junio y 633/2022 de 29 de septiembre)*.

Y, en último término, el apartado 4 del ya citado art. 10 establece que se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo: "a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito". En el supuesto de autos consta que la comunicación (enviada el 5.5.25), tras un primer intento de entrega en 8.5.2025 en que el destinatario estaba "ausente", resultó "Devuelta al origen por sobrante (no retirado en oficina) en fecha 26.5.2025", por lo que esta es la fecha que ha de tenerse como de recepción.

Presentada la solicitud de procedimiento monitorio en 1.7.2025, habían transcurrido los 30 días naturales sin que se haya obtenido respuesta alguna, por lo que ha de entenderse cumplido el requisito de procedibilidad y expedita la vía para la presentación de la demanda.

En definitiva, en el presente caso, atendido el contenido de la comunicación y constando su envío, recepción y el transcurso del plazo legalmente previsto sin respuesta alguna ha de considerarse cumplido el requisito de procedibilidad exigido.

En consecuencia, procede, estimando el recurso de apelación, revocar el auto recurrido, dejándolo sin efecto, debiendo el órgano jurisdiccional de primera instancia pronunciarse sobre su admisión, previo examen de la concurrencia de los requisitos para ello.

TERCERO.-De acuerdo con el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo la resolución estimatoria del recurso de apelación, no procede hacer expresa imposición de las costas de la segunda instancia, tanto más en el momento procesal en que nos encontramos en que sólo hay una parte personada.

Asimismo, de acuerdo con la D. A. Quince.8 de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción del artículo 1.19 de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, siendo la resolución estimatoria del recurso de apelación, procede la devolución del depósito para recurrir a la parte apelante.

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

DECIDIMOS ESTIMAR el recurso de apelación de la parte solicitante, PRA IBERIA S.L.U., acordando REVOCAR el Auto de 8 de julio de 2025, dictado en los autos de juicio monitorio nº 1304/25 del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Granollers, dejándolo sin efecto y debiendo el Juzgado a quo pronunciarse sobre la admisión a trámite de la demanda, sin expresa imposición de las costas del recurso de apelación, y con devolución del depósito para recurrir a la parte apelante.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.